

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00307-00

ACCIONANTE: NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS

ACCIONADOS:

- **JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES**
- **MARTHA LIDA PEREA DE ARIAS**
- **MARIA FERNANDA ARIAS PEREA**
- **MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA**
- **JAIME ENRIQUE ARIAS PEREA**
- **DIANA MARGARITA ARIAS PEREA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada mediante apoderado judicial por la señora **NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por los señores **JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, MARTHA LIDA PEREA DE ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS PEREA, MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA, JAIME ENRIQUE ARIAS PEREA** y **DIANA MARGARITA ARIAS PEREA**.

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la solicitud de amparo, se manifiesta en el escrito de tutela que en virtud de la relación laboral que existió entre la accionante y los accionados, el día 10 de marzo de 2021 se elevó un derecho de petición, solicitando la entrega de información y de algunos documentos.

Que el día 12 de abril de 2021 se recibió un correo electrónico por parte del abogado de los accionados, solicitando el poder otorgado por la accionante para la interposición del derecho de petición.

Que el 14 de abril de 2021 se dio contestación al correo electrónico adjuntando el respectivo poder, a efectos de obtener respuesta a cada una de las peticiones.

Que, a la fecha, no se ha emitido respuesta alguna frente al derecho de petición.

Por lo anterior, se pide tutelar el derecho fundamental de petición, y se ordene a las personas naturales accionadas decidir de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada el 10 de marzo de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante apoderado judicial, los accionados allegaron memorial de contestación el 14 de mayo de 2021, en el que no hacen mención a los hechos y pretensiones de la acción de amparo, pero sí efectúan una manifestación frente a cada uno de los 20 puntos contentivos del derecho de petición elevado por la accionante el 10 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Los señores **JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, MARTHA LIDA PEREA DE ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS PEREA, MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA, JAIME ENRIQUE ARIAS PEREA y DIANA MARGARITA ARIAS PEREA**, vulneraron el Derecho Fundamental de Petición de la señora **NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 10 de marzo de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que

³ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. En sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

⁵ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la Ley 1755 de 2015 es posible presentar un derecho de petición ante particulares siempre que estos: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS**, mediante apoderado, elevó un derecho de petición dirigido a los señores **JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, MARTHA LIDA PEREA DE ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS PEREA, MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA, JAIME ENRIQUE ARIAS PEREA y DIANA MARGARITA ARIAS PEREA**, en el que solicitó lo siguiente:

“II. SOLICITUD

- 1. Sírvase entregar copia del contrato laboral o contratos celebrados entre NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS y JAIME HERNESTO (sic) ARIAS y otros, en calidad de empleador, de toda la relación laboral esto es desde marzo de 2002 hasta junio de 2019.*
- 2. Sírvase entregar carta de terminación del contrato laboral estableciendo la causal de terminación del mismo.*

⁶ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

3. *Sírvase manifestar por escrito el motivo de la terminación de la relación laboral entre mi representada y su empleador.*
4. *Sírvase entregar certificación de toda la relación laboral entre mi representado (sic) y el empleador.*
5. *Sírvase manifestar mediante documento una lista de las actividades que debía realizar mi representada y el lugar donde debía desempeñarlas, así como personal encargado de verificar las mismas, dentro de la relación laboral.*
6. *Sírvase entregar copia de los comprobantes de entrega de dotación de mi representada.*
7. *Sírvase entregar copia de todos los desprendibles de nómina (RECIBOS DE PAGO) de la vigencia de la relación laboral entre mi representada y el sr. Jaime hernesto (sic) arias.*
8. *Sírvase entregar fotocopia de todos los comprobantes de pago de parafiscales de toda la relación laboral.*
9. *Sírvase entregar fotocopia de todos los comprobantes de pagos al sistema de seguridad social integral de toda la relación laboral.*
10. *Sírvase entregar copia del documento que evidencie el pago por concepto de la liquidación por terminación unilateral del contrato de la relación laboral.*
11. *Sírvase manifestar cual era el salario percibido por mi representada en virtud de su labor desempeñada en las dependencias de propiedad del sr. Arias.*
12. *Sírvase pagar a mi representada los valores correspondientes a auxilio de cesantías de toda la relación laboral.*
13. *Sírvase pagar a mi representada los valores correspondientes de interés a auxilio de cesantías de toda la relación laboral.*
14. *Sírvase pagar a mi representada los valores correspondientes a vacaciones.*
15. *Sírvase pagar a mi representada los valores correspondientes a auxilio de transporte de toda la relación laboral.*
16. *Sírvase pagar cualquier valor adeudado a la fecha, conforme al pago de acreencias laborales y de seguridad social que se encuentre insoluto a la fecha.*
17. *Sírvase realizar el cálculo actuarial para el pago por 14 años de servicio al sistema de seguridad social en pensión, al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada mi poderdante (Colpensiones), o demuestre haber realizado dichos aportes.*
18. *Sírvase pagar a mi representada los valores correspondientes a indemnización por despido sin justa causa, por contrato a término indefinido establecido en el artículo 64 del CST, de la siguiente manera (...)*
19. *Sírvase pagar la indemnización que trata el artículo 65 de Código Sustantivo Del Trabajo por no pago de la liquidación por acreencias laborales, esto es de un día de salario por cada día dejado de pagar.*
20. *Sírvase pagar la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establecida en un día de salario por cada día dejado de consignar el auxilio de cesantías a más tardar del 14 de febrero de cada año, o demuestre que la consignación fue realizada."*

El derecho de petición aportado como prueba, se encuentra cotejado con sello de la empresa de mensajería Interrapidísimo el día 10 de marzo de 2021. Así mismo, la parte actora aportó copia del certificado de entrega expedido el día 15 de marzo de 2021, en el que la empresa de mensajería acredita que el documento enviado por el apoderado de la accionante a los accionados, al Municipio de Fusagasugá, fue efectivamente entregado⁷.

⁷ Página 4 del archivo pdf "005.SubsanaciónAccionante".

Debe resaltarse que, junto con el escrito de tutela fue aportado un correo electrónico recibido por los apoderados de la accionante y remitido desde el email: joseluismoralesycia@yahoo.es el día 12 de abril de 2021, en el que el Dr. **JOSE LUIS MORALES** se identificó como apoderado de los accionados, y les solicitó remitir el poder que los facultaba para actuar en representación de la señora **BOLAÑOS CUBILLOS**, a efectos de proceder a dar respuesta a los requerimientos elevados.

En tal sentido, revisado el memorial por medio del cual la parte accionada dio contestación, se observa que el mismo fue presentado precisamente por el Dr. **JOSE LUIS MORALES** en calidad de apoderado judicial de las seis personas naturales accionadas. Lo anterior, sumado al hecho de que en dicho escrito la pasiva no desconoció o negó haber recibido el derecho de petición remitido por la accionante mediante correo certificado, evidencia que el mismo sí era de conocimiento de los accionados.

Ahora, según se expuso en los antecedentes de esta providencia, si bien no se aportó formalmente un escrito de contestación frente a los hechos de la acción de tutela, se avizora que el memorial aportado contiene la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante.

Conforme a ello, y en respuesta a las peticiones elevadas por la señora **BOLAÑOS CUBILLOS**, los accionados a través de su apoderado judicial le informaron lo siguiente:

- 1. “Al punto 1. No existe, porque nunca se hizo, se trató de un contrato verbal y exclusivo, entre el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, en calidad de empleador con la Sra. NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, en calidad de trabajadora. Es pertinente destacar que, las señoras, MARTHA LIDA PEREA DE ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS PEREA, MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA y DIANA MARGARITA ARIAS PEREA y el señor, JAIME ENRIQUE ARIAS PEREA, nunca han ostentado la calidad de empleadores de la Sra. NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, esa calidad únicamente ha sido ejercida por el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES.*
- 2. Al punto 2. No existe, porque la terminación de ésta (sic) relación, también fue verbal.*
- 3. Al punto 3. La razón se deriva de la situación económica del Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, que se ha visto disminuida y agravada aún más, por el estado de su salud, que ha sido diagnosticado de una grave afección de sus vías coronarias y por tratarse de un adulto mayor, con 85 años de edad, que no genera los ingresos necesarios para mantener esta relación.*
- 4. Al punto 4. Considera el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, que en razón a que la Accionante ya no labora para él desde hace cerca de dos años, tan sólo podría expedírsela indicando el tiempo laborado y las condiciones del acuerdo contractual.*
- 5. Al punto 5. Inicialmente solo algunos fines de semana (viernes, sábado, domingo y en algunos casos, los lunes festivos), en que la Accionante laboraba para su empleador. Hubo también épocas del año en que el Accionado no iba a la casa de Fusagasugá, por tener su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., o porque tomaba vacaciones en otro*

lugar; sin embargo, a la Accionante se le pagaba lo convenido, así no prestara el servicio pactado. Su actividad consistía en realizar las labores domésticas de la casa, para cuando llegara el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES a habitarla transitoriamente con su esposa y algunos de los miembros de su familia. Nunca hubo encargado alguno de verificar sus labores.

6. *Al punto 6. En los archivos donde buscó el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, no encontró soporte alguno. Al parecer, pudieron estar en algunas cajas que se perdieron en la mudanza que realizó desde Bogotá D.C. al municipio de Facatativá, donde por razones de prescripción médica y la reducción de sus ingresos, se vio obligado a fijar su nuevo domicilio.*
7. *Al punto 7. En los archivos donde buscó el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, no encontró soporte alguno. Al parecer, pudieron estar en algunas cajas que se perdieron en la mudanza que realizó desde Bogotá D.C. al municipio de Facatativá. Aunque las normas tributarias obligan a mantener los soportes contables hasta por cinco años, se hace imposible poder cumplir con ese requerimiento.*

Aprovecho este punto para destacar, que son los propios apoderados de la Accionante, quienes reconocen que la relación laboral, era sólo con el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, cuando afirman que “(...)”

Por lo tanto, no se explica la razón para exigir de, las Sras. MARTHA LIDA PEREA DE ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS PEREA, MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA y DIANA MARGARITA ARIAS PEREA y del Sr. JAIME ENRIQUE ARIAS PEREA, responsabilidad alguna para responderles el Derecho de Petición y la Tutela, como si hubieran tenido algún vínculo contractual con la Accionante. Sin embargo, mediante el presente escrito, me permito darle respuesta al Despacho en nombre y representación de los mencionados.

8. *Al punto 8. No existen, y la Accionante tiene pleno conocimiento porque desde el inicio de la relación laboral entre el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES en calidad de empleador, con la Sra. NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS en calidad de trabajadora, solicitó ésta última, que no se le inscribiera al sistema de seguridad social, en razón a que pertenecía al SISBEN y la inscripción a ese sistema le perjudicaría, porque eso le haría perder los beneficios de los que ya gozaba. (...)*
9. *Al punto 9. Repito lo expresado en el punto anterior. No existen, y la Accionante tiene pleno conocimiento porque desde el inicio de la relación laboral entre el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES en calidad de empleador, con la Sra. NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS en calidad de trabajadora, solicitó ésta última, que no se le inscribiera al sistema de seguridad social, en razón a que pertenecía al SISBEN y la inscripción a ese sistema le perjudicaría, porque eso le haría perder los beneficios de los que ya gozaba. (...)*
10. *Al punto 10. La liquidación que se le hizo a la Accionante, se le entregó a ella, junto con el dinero correspondiente de la misma. En los archivos donde buscó el Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, no encontró soporte alguno.*
11. *Al punto 11. Su última remuneración mensual fue la suma de \$600.000.*
12. *A los puntos 12 al 15. El Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, estima que cualquier suma de dinero sobre los ítems señalados, fueron pagadas todas ya, con la liquidación final, que dio por terminada la relación contractual que él tenía con la Accionante.*
13. *Al punto 16. El Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, considera que él, no le debe suma de dinero alguna a la Accionante.*

14. *Al punto 17. El Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, considera que, NO ESTÁ EN CAPACIDAD DE ATENDER LO PEDIDO de "(...) realizar el cálculo actuarial para el pago por 14 años de servicio al sistema de seguridad social en pensión...". Él no sabe a qué se refiere el "(...) cálculo actuarial... Además, a petición de la propia Accionante, no fue inscrita en el sistema de seguridad social.*
15. *Al punto 18. El Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, considera que, no está obligado a cumplir con el pago de una supuesta indemnización.*
16. *Al punto 19. El Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, considera que, no está obligado a cumplir con el pago de una supuesta indemnización.*
17. *Al punto 20. El Sr. JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, considera que, no está obligado a cumplir con el pago de una supuesta indemnización."*

Con base en lo anterior, procede el Despacho a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la respuesta **oportuna**, está probado que la petición fue entregada mediante correo certificado a los accionados el día 15 de marzo de 2021, mientras que la respuesta data del 14 de mayo de 2021, lo que evidencia que la misma se generó de manera extemporánea, esto es, por fuera del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Pese a producirse por fuera del término legal, es menester analizar si se encuentran dados los demás presupuestos, esto es, el relativo a resolver de **fondo** y de manera **completa** lo solicitado, a efectos de determinar si la respuesta satisface o no el derecho de petición.

La petición contiene veinte puntos, de los cuales los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 están dirigidos a obtener de los accionados una serie de documentos relativos a la relación laboral que presuntamente unió a las partes; en los numerales 3, 5 y 11 se solicita información acerca de algunas condiciones de dicha relación laboral; y en los numerales 12 a 20 se requiere a los accionados para que realicen el pago de las acreencias laborales que presuntamente le adeudan a la accionante.

En ese orden, frente a las solicitudes documentales se tiene lo siguiente:

En los puntos **1 y 2** se solicitó (i) copia del contrato o contratos laborales celebrados entre la accionante y los accionados entre marzo de 2002 y junio de 2019; y (ii) copia de la carta de terminación del contrato laboral con indicación de la causal de su terminación. Frente a ello, en la respuesta dada por la accionada se le indicó a la actora la imposibilidad de aportar tales documentos pues no existen, toda vez que se trató de un contrato verbal

cuya terminación se efectuó igualmente de manera verbal. Así mismo, se hizo la salvedad de que la calidad de empleador únicamente la tuvo el accionado **JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES**.

En el punto **4** la accionante solicitó se le entregara una certificación de toda la relación laboral, y en la respuesta se le indicó que el señor **JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES** consideraba que solo podía expedir la certificación indicando (i) el tiempo efectivamente laborado y (ii) las condiciones del acuerdo contractual. No obstante, revisadas las documentales aportadas por los accionados, no se observa que se hubiere adjuntado copia de la certificación laboral otorgada en los referidos términos, por lo que frente a este numeral no se dio una respuesta completa.

En los puntos **6 y 7** se solicitó copia de (i) los comprobantes de la entrega de la dotación a la accionante y (ii) de todos los desprendibles de nómina de la vigencia de la relación laboral; peticiones frente a las cuales se respondió que no podía remitirse soporte alguno, toda vez que los mismos podían encontrarse en unas cajas que se perdieron en la mudanza que el accionado **ARIAS COLMENARES** realizó desde Bogotá hacia Facatativá.

Frente a la solicitud de copia de los comprobantes del pago de parafiscales y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de toda la relación laboral, contenida en los puntos **8 y 9** del derecho de petición, los accionados indicaron que los mismos no existen porque desde el inicio de la relación laboral entre el señor **ARIAS COLMENARES** y la señora **BOLAÑOS CUBILLOS**, ésta solicitó que no se le inscribiera al sistema de seguridad social en razón a que pertenecía al SISBEN y perdería los beneficios de los que gozaba.

Respecto de la solicitud del punto **10** relativa a la copia del pago de la liquidación final del contrato de trabajo, en la respuesta se indicó que a la accionante se le había hecho el pago de la misma, pero que no se cuenta con ningún soporte documental.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que, la parte accionada dio una respuesta completa, de fondo y congruente respecto de las solicitudes documentales contenidas en los puntos **1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10** del derecho de petición del 15 de marzo de 2021; sin embargo, tal como se expuso, el punto **4** no fue totalmente atendido, toda vez que allí se solicitó una certificación laboral y, si bien se indicó en la respuesta que la certificación podía expedirse con indicación del tiempo laborado y las condiciones contractuales, lo cierto es que no fue adjuntada; omisión que representa una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En segundo lugar, respecto de las solicitudes de información de ciertas condiciones de la relación laboral que aparentemente unió a las partes, se observa lo siguiente:

En el punto **3** del derecho de petición, se solicitó manifestar por escrito el motivo de la terminación del contrato de trabajo. Frente a ello, se le indicó a la actora que la razón derivaba de la situación económica del señor **JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES**, la cual se ha visto disminuida y agravada por su estado de salud y por su avanzada edad, circunstancias que no le permiten generar los ingresos necesarios.

Sobre la solicitud de manifestar por escrito la lista de actividades desarrolladas por la señora **BOLAÑOS CUBILLOS**, el lugar donde debía desempeñarlas y el personal encargado de supervisarlas (punto **5**), en la respuesta se indicó (i) Que la actividad de la actora consistía en realizar labores domésticas de la casa para cuando llegara el señor **ARIAS COLMENARES** a habitarla transitoriamente con su esposa y algunos miembros de su familia; (ii) Que la accionante inicialmente solo laboraba algunos fines de semana; que había épocas del año en que el accionado no iba a la casa de Fusagasugá, por tener su domicilio en Bogotá o porque tomaba vacaciones en otro lugar; y (iii) Que nunca hubo alguien encargado de verificar las labores de la accionante.

Y, frente a la petición del punto **11**, relativa a que se indicara el salario percibido por la accionante en virtud de la labor desempeñada, se observa que le fue respondido que la última remuneración fue la suma mensual de \$600.000.

En ese orden, se evidencia que la respuesta brindada por la parte accionada frente a las solicitudes de información contenidas en los puntos 3, 5 y 11, atiende de fondo y de manera congruente lo solicitado, por lo que no se evidencia vulneración alguna del derecho de petición respecto de aquellos.

En tercer lugar, se avizora que la parte actora en los restantes puntos de su derecho de petición (12 a 20) solicitó el pago de las acreencias laborales que presuntamente se le adeudan con ocasión de los servicios personales prestados a favor de los accionados.

Al respecto se tiene que, en los puntos **12, 13, 14 y 15** la accionante solicitó el pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y el auxilio de transporte de toda la relación laboral; peticiones frente a las cuales se le respondió que cualquier suma de dinero sobre los emolumentos reclamados ya le fueron reconocidos en la liquidación final. En consonancia con ello, en el punto **16** se solicitó el pago de cualquier valor adeudado por concepto de acreencias laborales y de seguridad social, a lo cual se respondió que no se debe suma de dinero alguna.

En la petición del punto **17** la accionante solicitó a los accionados un cálculo actuarial para el pago de 14 años al Sistema de Pensiones en Colpensiones, o demostrar haber realizado dichos aportes. Sobre este punto se indicó que el señor **ARIAS COLMENARES** no está en capacidad de atender lo solicitado, teniendo en cuenta, además, que fue a petición de la propia accionante que no se le inscribió en el Sistema de Seguridad Social.

En los puntos **18, 19 y 20** se solicitó el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respectivamente; peticiones frente a las cuales se señaló que el señor **ARIAS COLMENARES** consideraba no estar obligado a cumplir con el pago de ninguna indemnización.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que las solicitudes de pago elevadas por la accionante en los puntos 12 a 20 de su derecho de petición, fueron satisfechas con las respuestas otorgadas por la parte accionada.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones formuladas por el peticionario, ello es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias surgidas ente las partes.

Finalmente, respecto de la **notificación** de la respuesta, debe decirse que, aunque ésta fue allegada al email institucional del Juzgado el día 14 de mayo de 2021, no obra prueba en el plenario que evidencie que la misma hubiese sido puesta en conocimiento de la señora **BOLAÑOS CUBILLOS**, o de sus apoderados, bien por correo electrónico ora por correo certificado.

Conforme a lo expuesto, al no haberse dado una respuesta completa frente a la solicitud elevada por la accionante en el **numeral 4** del derecho de petición del 15 de marzo de 2021; y al no haberse probado que la respuesta emitida por los accionados fue notificada a la peticionaria, se configura la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a las personas naturales accionadas (i) dar respuesta completa al **numeral 4** del derecho de petición, relativo a la expedición de una certificación laboral; y (ii) notificar en debida forma la respuesta del 14 de mayo de 2021 a la señora **NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de la señora **NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS** en contra de **JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, MARTHA LIDA PEREA DE ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS PEREA, MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA, JAIME ENRIQUE ARIAS PEREA y DIANA MARGARITA ARIAS PEREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **JAIME ERNESTO ARIAS COLMENARES, MARTHA LIDA PEREA DE ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS PEREA, MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA, JAIME ENRIQUE ARIAS PEREA y DIANA MARGARITA ARIAS PEREA**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, (i) procedan a dar una respuesta completa al **numeral 4** del derecho de petición elevado por la señora **NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS** el 15 de marzo de 2021, relativo a la expedición de una certificación laboral; y (ii) notifiquen a la accionante la respuesta brindada el 14 de mayo de 2021, bien sea a través del correo electrónico autorizado por ella, o a través de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ